

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES, correspondiente al Lunes 21 de Setiembre de 1868.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Capitan general de Andalucia, con fecha 18 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

BANDO.

D. FRANCISCO DE PAULA VASSALLO Y MORIANO,
CAPITAN GENERAL DE ANDALUCIA Y EXTREMADURA, ETC. ETC.

Atendidas las circunstancias en que se halla este Distrito Militar y habiendo resignado el mando la Autoridad Civil en la mia; en uso de las facultades que me concede la ley de orden público, su aclaratoria de 5 de Febrero último y el artículo 1.º, título 3.º, tratado 7.º de las Reales Ordenanzas,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado en estado de guerra el Distrito de esta Capitanía General.

Art. 2.º Los que incurran en los delitos de rebelion, sedicion y resistencia á la fuerza pública, sus cómplices y auxiliadores, serán castigados con las penas que establecen el artículo 26, tratado 8.º título 10 y demas de las Reales Ordenanzas, á que quedan sujetos

Art. 3.º Las infracciones de este bando y los otros delitos de que trata el título 3.º del libro 2.º del Código penal serán juzgados con toda brevedad en Consejo de Guerra ordinario y con arreglo á ordenanza.

Art. 4.º Las Autoridades Civiles seguirán ejerciendo sus funciones pero dependiendo de mí en cuanto se refiera al orden público, y demas ramos que yo estime oportuno atraer. Las Autoridades judiciales seguirán así mismo en el ejercicio de sus funciones y entenderán de los delitos á que se refiere el artículo 53 de la ley de 20 de Marzo de 1867; reservándome el avocar el conocimiento de aquellos que estime someter al Consejo de Guerra. Sevilla 18 de Setiembre de 1868.—*Francisco de Paula Vassallo*.

Lo que se hace saber á los leales habitantes de esta provincia por medio de Boletín extraordinario. Cáceres 21 de Setiembre de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

En virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Gobierno de la Provincia de Cádiz, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

BANDO

1. FRANCISCO DE CADA VASALLO Y MORIANO

CAPITAN GENERAL DE ARMADA Y GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

GOBIERNO Y ENJUICIAMIENTO

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Atendidos los antecedentes de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900, y en su artículo 1.º, se publica la siguiente Ley de Enjuiciamiento Civil de la Provincia de Cádiz.

Francisco de Cádiz

En Cádiz, a 1.º de Mayo de 1900.